

*Prohibido en oficinas de la R. Hacienda no lo haya
en los expedientes expresados.* ✱

Real
Orden.

EStando prohibidas por Leyes las conexiones de parentesco en los que se emplean en unas mismas Caxas ú Oficinas de Real Hacienda de esos Dominios, con el importante fin de evitar toda ocasion de disimulo, desidia, fraude ó colusion; y habiendose notado por los Autos de las Visitas de las Caxas de Veracruz y de la Aduana de México, y por otros Expedientes posteriores que existen en esta Via reservada la inobservancia de tan útiles disposiciones, ha resuelto el Rey por punto general, que en adelante no haya absolutamente Empleados á un mismo tiempo en ninguna de las expresadas Caxas, Aduanas ni demas Oficinas de Real Hacienda de América, Padre é Hijo ó Yerno, Tio y Sobrino, ó Hermanos y Cuñados, ni dentro del quarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; y que si algunos hubiere, se muden ó coloquen dispersos en otros destinos equivalentes: y de orden de S. M. lo prevengo á V. E. para que desde luego proceda por los medios mas conformes y eficaces á que se verifique la puntual observancia y cumplimiento de esta Real determinacion, en lo respectivo al distrito de ese Virreynato, dando aviso de su recibo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid quince de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro = D. Julian de Arriaga. = Señor Virrey de Nueva España.

Decreto

México veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y cinco = Para el debido cumplimiento de lo que



que S. M. manda, sáquese testimonio de esta Real Orden, y pase al Señor Fiscal para que pida lo conveniente.= El Baylio Bucareli.

Real Cédula. EL REY.= Estando prohibidas por Leyes las conexiones de parentesco en los que se emplean en unas mismas Caxas ó Oficinas de Real Hacienda de mis Reynos de la América, con el importante fin de evitar toda ocasion de disimulo, desidia, fraude ó colusion; y habiendose notado por los Autos de las Visitas de las Caxas de Veracruz y de la Aduana de México, y por otros Expedientes posteriores, la inobservancia de tan convenientes y útiles disposiciones, hé resuelto por punto general, que en adelante no haya absolutamente Empleados á un mismo tiempo en ninguna de las expresadas Caxas, Aduanas, ni demas Oficinas de Real Hacienda de los expresados Dominios, Padre y Hijo ó Yerno, Tio y Sobrino, ó Hermanos y Cuñados, ni dentro del quarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad; y que si hubiere alguno en las expresadas Oficinas, se separen luego, mudándolos ó colocándolos dispersos en otros destinos equivalentes, cuya determinacion comuniqué á mi Consejo y Cámara de las Indias en Real Orden de tres de este mes, para que la tuviese entendida, y diese las correspondientes providencias á su puntual y efectivo cumplimiento; y en su consecuencia ordeno y mando á los Virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada; á los Presidentes y Oydores de mis Reales Audiencias exístentes en aquellos distritos, y á los de las Islas de Santo Domingo y Filipinas; á los Fiscales de éllas, y á los Gobernaderes en cuyas Jurisdicciones haya Caxas de Real Hacienda ó Aduanas; á los Superintendentes de éstas y demas Ministros

á



4
á quienes competa, cuiden de que desde ahora en adelante no se permita en éllas ni en ninguna Oficina de Real Hacienda, que á un mismo tiempo sirvan Padre, Hijos ó Yernos, Tios y Sobrinos, ó Hermanos y Cuñados, ni Parientes dentro de los grados que van expresados; con advertencia, de que si en la actualidad hubiese alguno, ó algunos contra la prohibicion de las Leyes, quiero que inmediatamente se les separe, mudándolos ó colocándolos en otros destinos equivalentes, á fin de evitar los referidos inconvenientes, por ser así mi voluntad, en inteligencia de que se les hará responsables de qualquiera disimulo ó tolerancia en esta parte. Fecha en el Pardo á veinte de Enero de mil setecientos setenta y cinco. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Miguel de San Martin Cueto. = Señalada con tres rúbricas.

Es Copia. México 23 de Septiembre de 1790.

Antonio Bonilla.



... quienes compareta, eviten de que desde ahora en ade-
lante no se permita en ellas ni en ninguna Oficina de
Real Hacienda, que á un mismo tiempo sirvan Pa-
dre, Hijos ó Yernos, Tios y Sobrinos, ó Hermanos y
Cunados, ni Parientes dentro de los grados que van
expresados; con advertencia, de que si en la actuali-
dad hubiese alguno, ó algunos contra la prohibicion
de las Leyes, quisiere que inmediatamente se les sepa-
re, mandándolos ó colocándolos en otros destinos equi-
valentes, á fin de evitar los recibidos inconvenientes,
por ser así mi voluntad, en inteligencia de que se les
haya responsabilidades de qualquiera dolo ó tolerancia
en esta parte. Fecha en el Pardo á veinte de Enero
de mill setecientos setenta y cinco. = YO EL REY =
Por mandado del Rey nuestro Señor = Miguel de San-
ta Cruz = Señalada con tres plomas de cera
roja, y con los sellos de cera, y con los sellos de
la Copia. México a diez de Septiembre de 1755.
... la que se hubiere en que y padina de órnatos, para
... Antonio Bonilla se separen en otros destinos
equivalentes, cuya determinacion comunico á mi
Consejo y Cámara de las Indias en Real Orden de tres
de este mes, para que la tuviese entendida, y diese las
correspondientes providencias á su puntual y efectivo
cumplimiento; y en su consecuencia la ordeno y man-
do á los Virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo
Reyno de Granada; á los Presidentes y Oidores de
mis Reales Audiencias existentes en aquellos distritos,
y á los de las Islas de Santo Domingo y Filipinas; á
los Fiscales de ellas, y á los Gobernadores en cuyas
Jurisdicciones haya Casas de Real Hacienda ó Adua-
nas; á los Superintendentes de éstas y demás Ministros

